



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2018-Q/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Freddy Gutiérrez Huamaní contra la Resolución 19, de fecha 10 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 00533-2012-67-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00025-2018-Q/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

- a. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en segunda instancia o grado, desaprobó el auto venido en consulta, mediante el cual doña Carmen Nalvarte Astrada, jueza del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resolvió abstenerse de conocer el proceso, y como consecuencia de ello dispuso que dicha magistrada asumiera el conocimiento de la causa y continuara su trámite según su estado. Si bien es cierto que el quejoso no anexó copia certificada de este auto, se colige su parte resolutive, pues esta lo transcribe en su recurso de agravio constitucional
  - b. Contra dicho auto el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 19, de fecha 10 de enero de 2018, la citada Sala superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el actor interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que se dirige contra un auto que determinó que la jueza que se había abstenido del conocimiento de su causa debía asumirlo y continuar su trámite. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal porque, como ha sido expuesto, el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.
  6. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como se ha indicado, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que subsane tales omisiones, resulta inconducente, toda vez que hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2018-Q/TC  
TACNA  
FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Froy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL